|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | | | | |
| **Fecha** | 20 y 27 de octubre de 1980 | | **Sesión número** | 59 y 60 |
| **Motivo:** Habeas Corpus | | | | |
| **Recurrente**: Benito de Jesús Tobar Serrano | | | | |
| **Recurrido:** Dirección General de Migración | | | | |
| **Objeto del recurso**: El recurrente, salvadoreños, objeta su detención e inminente expulsión, invocando su calidad de refugiado. | | | | |
| **Respuesta del recurrido:** La calidad de refugiado que dicen ostentar es extraoficial, y su conducta justifica la expulsión pretendida, pues se le conoce como un “agitador comunista”. | | | | |
| **Parte dispositiva** | | Sin lugar (detención justificada). | | |

**Nº 59**

**Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas y treinta minutos del veinte de octubre de mil novecientos ochenta**, con asistencia inicial de los señores Magistrados Coto (Presidente); Retana, Arroyo, Odio, Cervantes, Vallejo, Zavaleta, Jacobo, Blanco, Fernández, Cob, Carvajal, Porter, Valverde, Benavides, Villalobos y Saborío.

**Artículo VII**

Se entró a discutir el recurso de Hábeas Corpus que interpone en su favor **BENITO DE JESÚS TOBAR SERRANO**, quien manifiesta tener la condición de refugiado bajo el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, y que la Policía de Migración lo ha sometido a una constante persecución, con el objeto de proceder a su expulsión.

Algunos señores Magistrados hicieron uso de la palabra para manifestar que en los diferentes medios de comunicación colectiva del país se han dado informaciones en el sentido de que el señor Tobar Serrano compareció ante las autoridades de Migración, con el objeto de legalizar su permanencia en el país, y que, según esas noticias, se le ha concedido al señor Tobar un permiso temporal de residencia.

De previa a resolver el recurso planteado, se acordó: Solicitar informe al señor Jefe del Departamento de Oficiales de Migración, a fin de que manifieste si se ha otorgado algún permiso temporal o residencia al señor Tobar.

Así se resolvió con el voto de los Magistrados Coto, Arroyo, Odio, Cervantes, Vallejo, Zavaleta, Jacobo, Blanco, Fernández, Cob, Carvajal, Porter, Valverde, Benavides, Villalobos y Saborío.

El Magistrado Retana se pronunció porque se entre a resolver el Hábeas Corpus.

**Nº 60**

**Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas y treinta minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta**, con asistencia inicial de los señores Magistrados Coto, (Presidente); Retana, Arroyo, Odio, Cervantes, Vallejo, Zavaleta, Jacobo, Blanco, Fernández, Cob, Carvajal, Porter, Valverde, Benavides, Villalobos y Saborío.

**Artículo VII**

En escrito de fecha seis del corriente mes de octubre, el señor **BENITO DE JESÚS TOBAR SERRANO**, quien dice ser sacerdote católico y de nacionalidad salvadoreña, interpone un recurso de Hábeas Corpus “en contra de medidas emanadas del Ministerio de Seguridad Pública, Departamento de Migración”.

Para fundamentar el recurso el señor Tobar Serrano hace la siguiente exposición: Que ingresó a Costa Rica el cuatro de mayo de este año y ha observado estrictamente las leyes del país, en su condición de turista; que después hizo un viaje a México, y el veintinueve de agosto, al reingresar a Costa Rica, le fue decomisado el pasaporte; que al solicitar la devolución de ese documento, se le notificó que debe abandonar el territorio nacional; que ignora las razones por las cuales se ha tomado esa decisión; que en El Salvador fue miembro del Comité Asesor del Arzobispo Metropolitano, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdamez (QDDG), por esa razón fue sometido a persecución de organismos para-militares y represivos de su patria, lo cual dio lugar a que solicitara la condición de refugiado en Costa Rica; y que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas lo inscribió como tal y le ha reconocido esa condición de refugiado. Agrega el señor Tobar Serrano que la orden de expulsión no se ajusta al orden jurídico costarricense, por cuanto él está amparado por la Convención y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, y esa Convención y el Protocolo constituyen Ley de la República, por haber sido debidamente ratificados por el Gobierno de Costa Rica. Junto con el recurso, el señor Tobar Serrano presentó una constancia de fecha dieciocho de setiembre último, extendida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, en la cual se expresa que el propio señor Tobar Serrano ha solicitado “*el status de refugiado*” y que la solicitud está en estudio.

Se solicitó el informe de Ley al Jefe de Inspectores de Migración, señor Jorge Quirós Cedeño, a la vez que se le indicó que, de conformidad con el artículo 5° de la Ley de Hábeas Corpus, no debía ejecutarse, respecto del recurrente, acto alguno que pudiera dar por resultado el incumplimiento de lo que la Corte resuelva sobre el caso.

El señor Quirós Cedeño informó que el recurrente “*nunca ha sido ni está detenido, pero se le conoce como agitador comunista, habiendo en su contra, órdenes superiores, para su deportación inmediata*”.

La Secretaría de esta Corte dirigió nota a la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para que se sirviera informa si el señor Tobar Serrano no había solicitado el “*status de refugiado*”; y el licenciado Christopher Hein, Asesor Jurídico de esa Oficina, confirmó que así es efectivamente, y que del estudio realizado resultó que “*el señor Tobar es reconocido como refugiado, de acuerdo con los términos del Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado*”. Agrega el licenciado Hein que la definición de refugiado en el Estatuto de esa Oficina (ACNUR) coincide plenamente con la contenida en la Convención de 1951, de la cual Costa Rica es Estado contratante, y que esa definición se basa en “*el temor bien fundado de ser perseguido en el país de origen por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política*” y que no refleja el comportamiento de la persona en el país de asilo. Dijo finalmente el licenciado Hein que debido a falta de una legislación costarricense que regule el procedimiento de determinación del “*status de refugiado*”, corresponde hasta la fecha a esa oficina determinar ese “status” en Costa Rica.

A solicitud de la Presidencia de la Corte, el señor Quirós Cedeño amplió su informe en los siguientes términos: Que el señor Tobar Serrano ingresó al país desde mayo en calidad de turista, por lo que su permanencia es ilegal a partir del cuatro de junio, pues la visa de turista vence a los treinta días, de acuerdo con la legislación vigente; que desde principios del mes de junio el señor Tobar se ha dedicado a participar activamente, en calidad de dirigente, en mítines de carácter político, alterando el orden público; que no le consta que haya solicitado a la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados la condición que él afirma tener; que sin embargo, la Convención y el Protocolo no establecen el órgano competente ni el procedimiento para la declaración de “refugiado”, pero de la simple lectura de esos dos cuerpos normativos se concluye que es el Estado que otorgará el refugio, el que determina a quien le puede ser atribuida tal calidad.

Agrega el señor Quirós Cedeño que está por publicarse un Reglamento para resolver esos problemas, en el cual se otorgan esas facultades al Consejo Nacional de Migración, pero que, en todo caso, el señor Tobar Serrano no ostenta la calidad de refugiado, pues el Estado costarricense no lo ha determinado así ni él ha hecho las gestiones para que se le reconozca esa condición; que, además, aun en la hipótesis de que se le concediera el “status” de refugiado, tendría que observar un determinado comportamiento, pues de lo contrario se le puede expulsar del país por razones de orden público, según el artículo 32 de la Convención. Señala finalmente el señor Quirós Cedeño que el recurrente no ha sido detenido en ningún momento y que sigue participando en actividades poco recomendables, en las que incluso se critica al Gobierno de Costa Rica.

La Corte Plena, en sesión celebrada el veinte de este mes, artículo VII, dispuso solicita informe al Jefe de Oficiales de Migración, a fin de que manifestara si se ha otorgado algún permiso temporal de residencia al señor Tobar.

Sobre ello contestó el señor Quirós Cedeño que el recurrente no ha presentado ninguna gestión de residencia o permiso temporal, según lo demuestra con las dos certificaciones que acompaña, extendidas por el Jefe del Departamento de Extranjeros y por la Directora del Consejo Nacional de Migración. Además, en nota de veintiocho de octubre, el propio señor Quirós Cedeño expresó que el señor Tobar “*ha hecho caso omiso de las múltiples llamadas que el señor Ministro de Gobernación y Seguridad Pública y él le han dirigido, por la vía telefónica y públicamente, para que se presente a regular su situación migratoria, lo que no ha realizado hasta la fecha*”

Por último, en escrito presentado el día de ayer, el señor Tobar pide que se haga cesar la persecución de que ha sido objeto, así como una posible captura y deportación; y que esa persecución ya se materializo en el ingreso, en búsqueda de su persona, de agentes policiales uniformados, así como de la policía migratoria, al recinto de la Catedral Metropolitana el día quince de octubre.

Conforme esta misma Corte lo explico al resolver en fecha reciente el recurso interpuesto en favor de los señores Oscar Armando Samayoa Huezo y Salvador Alvarado Cartagena, ambos también de nacionalidad salvadoreña, la Convención de Ginebra y su Protocolo no contienen normas explicitas que determinen a quien corresponde reconocer la condición de “refugiado”, pero algunas de las disposiciones de la Convención dejan ver que se trata de facultades de los Estado signatarios. Además, en tanto por norma expresa no se transfiere a otro órgano la potestad de reconocer el carácter de refugiado, es obvio que ello es atribución del propio Estado contratante.

El Decreto Ejecutivo a que hace referencia el señor Quirós Cedeño se publicó en La Gaceta N°204 de 24 de octubre en curso, y es el N°11939-P de 7 de ese mismo mes. En ese Decreto se constituye la Comisión Nacional de Refugiados, como órgano permanente, “*responsable de crear los programas y coordinar las acciones para los refugiados que hayan ingresado o ingresen al país, de conformidad con cuanto establecen los instrumentos internacionales sobre la materia y con estricto apego a nuestra tradición democrática y humanitaria*”.

Ahora bien, de lo dispuesto en esa Regla del Decreto N°11939-P, podría entenderse que la Comisión es la encargada de determinar la condición de los refugiados, para los fines de que estos obtengan la protección de la Convención y del Protocolo.

No consta que el señor Tobar Serrano se le haya reconocido ese carácter por la Comisión Nacional, y lo único que existe en su favor es lo que informa el Asesor Jurídico del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en cuanto hace constar que “*del estudio realizado por esa oficina resultó que el señor Tobar es reconocido como refugiado*”

Pero ese reconocimiento no obliga al Estado costarricense, pues ni la Convención ni el Protocolo otorgan facultades de tal genero a la Oficina del Alto Comisionado. De manera que el señor Tobar Serrano sigue teniendo en Costa Rica la calidad de turista; y si bien la permanencia ilegal derivada del vencimiento de la visa no sería suficiente tratándose de refugiados para detenerlos y expulsarlos, pues esa “ilegalidad” resulta casi inevitable en algunas ocasiones, máxime cuando la persona se ve constreñida a salir del país de origen, sin tiempo para obtener desde afuera el reconocimiento de su condición por las autoridades del territorio que le servirá de refugio, tales circunstancias tampoco bastarían para que el extranjero pueda permanecer en la República sin legalizar su situación, pues lo contrario implicaría otorgar de hecho las prerrogativas establecidas en la Convención de Ginebra; y menos aún podría admitirse así en cuanto a extranjeros que no se comporten debidamente e incurran en actos que más bien permitirían su expulsión al tenor del artículo 32 de la Convención, inclusive si Costa Rica los hubiese aceptado como refugiados.

El señor Quirós Cedeño afirma, sin prueba en contrario, que el señor Tobar no se ha presentado a regular su situación migratoria; y ya se dijo que su calidad de refugiado no ha sido reconocida por las autoridades costarricenses.

No existe, pues, motivo legal alguno para considerar que se esté restringiendo ilegítimamente la libertad del señor Tobar, ni tampoco lo favorece lo que alega en cuanto a la persecución que atribuye a las autoridades con motivo de los hechos que ocurrieron en la Catedral Metropolitana, pues se trata de acontecimientos que perturbaron el orden público; y habría que ver si el señor Tobar fue o no ajeno a esos hechos, sobre lo cual no hay prueba que permita calificar de arbitraria la actuación de aquellas autoridades.

De acuerdo con las anteriores razones y por voto unánime de los Magistrados presentes, se resolvió: Declarar sin lugar el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el señor Benito de Jesús Tobar Serrano.